



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-014/2020 Y
TECDMX-JLDC-024/2020
ACUMULADO

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DE SAN ANTONIO TECÓMITL, MILPA ALTA

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

SECRETARIA: EDNA LETZY MONTESINOS CARRERA

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía citados al rubro, promovidos por [REDACTED]

[REDACTED] —a través de su representante—, en su calidad de personas candidatas, en el sentido de **confirmar** la elección de Coordinador de Enlace Territorial de San Antonio Tecómitl, Milpa Alta, celebrada el veintitrés de febrero del año que transcurre.

GLOSARIO**Acuerdo del Consejo Electoral**

Acuerdo del Consejo Electoral de San Antonio Tecómitl por el que se solicita al Tribunal Electoral de la Ciudad de México la presencia de un servidor con fe pública, a efecto de atender el requerimiento formulado en el Acuerdo de fecha 11 de marzo de 2020, vinculado al expediente identificado con la clave TECDMX-JLDC-014/2020 o, en su defecto, el establecimiento de un procedimiento que permita a este Consejo Electoral la apertura de los paquetes electorales

Alcaldía

Alcaldía Milpa Alta

**Autoridad responsable
Consejo Electoral**

○ Consejo Electoral de San Antonio Tecómitl

Código Electoral

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Convocatoria

Convocatoria para elegir a la persona Coordinadora de Enlace Territorial de San Antonio Tecómitl, Milpa Alta

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política de la Ciudad de México

Elección

Elección de la persona Coordinadora de Enlace Territorial de San Antonio Tecómitl

Juicio de la Ciudadanía

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

Ley Procesal

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

Parte actora o parte promovente

[REDACTED]

Pleno

Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Sala Regional

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran los expedientes al rubro citados, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal—, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Proceso de elección**

1. Convocatoria para elegir al Consejo Electoral. El diez de diciembre de dos mil diecinueve las Mesas Directivas de los Barrios Cruztitla, Xochitepec, Xaltipac, Tenantitla y Tecaxtitla, todos del Pueblo San Antonio Tecómitl, así como el Presidente del Comisariado Ejidal, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y la Dirección de Participación Ciudadana, ambas de la Alcaldía, emitieron el referido instrumento convocante.

2. Constitución del Consejo Electoral. Mediante Asamblea Pública celebrada el veintiséis de enero de dos mil veinte¹, la comunidad del Pueblo San Antonio Tecómitl, Milpa Alta, eligió a quienes integrarían el Consejo Electoral.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

3. Notificación a la Alcaldía. Por medio de escrito de veintiocho siguiente, las Mesas Directivas de los cinco barrios que conforman el Pueblo San Antonio Tecómitl hicieron del conocimiento de la Alcaldía el nombre de las cinco personas integrantes del Consejo Electoral.

4. Convocatoria. El once de febrero la autoridad responsable emitió el instrumento convocante.

5. Jornada. El veintitrés siguiente se llevó a cabo la Elección de Coordinador de Enlace Territorial de San Antonio Tecómitl, Milpa Alta.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-014/2020

1. Demanda. El veintisiete de febrero [REDACTED] presentaron ante este Órgano Jurisdiccional demanda de Juicio de la Ciudadanía para controvertir la Convocatoria y la Elección.

2. Remisión a la responsable. Mediante el oficio TECDMX/SG/463/2020 de veintiocho de febrero, signado por el Secretario General, se remitió a la autoridad responsable copia autorizada del escrito de demanda, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-014/2020** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplió mediante el oficio TECDMX/SG/465/2020, suscrito por el Secretario General.



4. Radicación. Mediante Acuerdo de tres de marzo el Magistrado Instructor radicó el expediente, y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

5. Recepción de constancias. El diez y trece siguientes, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado, así como las constancias de publicación del medio de impugnación.

6. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por el Consejo Electoral.

7. Requerimiento. Mediante proveído de once de marzo el Magistrado Instructor requirió al Consejo Electoral, entre otras cosas, las boletas electorales que se utilizaron para la Elección, así como el talonario en el que se encontraban anexas.

A través de escrito del trece siguiente, la autoridad responsable remitió el Acuerdo del Consejo Electoral.

8. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo² a través del que determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la

² Acuerdo Plenario 004/2020.

epidemia del COVID-19, misma que se prorrogó³ a efecto de que concluyera el nueve de agosto.

En el Acuerdo del Pleno 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta Autoridad Jurisdiccional se reanudarían el diez de agosto.

9. Acuerdo que ordena la elaboración del Acuerdo Plenario. Toda vez que la extracción de las boletas electorales supone la apertura de los paquetes electorales, mediante Acuerdo de ocho de diciembre el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del Acuerdo Plenario correspondiente.

10. Acuerdo Plenario sobre apertura de paquetes electorales. El ocho de diciembre el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó la improcedencia de la apertura de los paquetes electorales de la Elección.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-064/2020

1. Demanda. El veintiocho de febrero [REDACTADO] presentó ante el Consejo Electoral escrito de demanda de Juicio Electoral para controvertir la Elección.

2. Recepción y turno. El seis de marzo se recibió en este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

³ Mediante Acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.



El nueve de marzo el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-064/2020** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplió mediante el oficio TECDMX/SG/579/2020 de la Secretaría General.

3. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por el Consejo Electoral.

4. Radicación. Mediante proveído de nueve de marzo el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

5. Reencauzamiento de la vía. Mediante Acuerdo Plenario de diecisiete siguiente, el Pleno determinó reencauzar el Juicio Electoral TECDMX-JEL-064/2020 para que fuera sustanciado y resuelto como Juicio de la Ciudadanía.

IV. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-024/2020

1. Turno. El diecinueve de marzo el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-024/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para que lo sustanciara y, en su oportunidad, elaborara el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplió por medio del oficio TECDMX/SG/769/2020 de la Secretaría General.

2. Radicación. Mediante proveído de veinte siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de los Juicios de la Ciudadanía. Al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que plantee la ciudadanía cuando considere que un acto o resolución de una autoridad electoral es violatorio de sus derechos político-electORALES, conforme a lo previsto en el artículo 123 fracción V de la Ley Procesal, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los Pueblos Originarios de esta Ciudad.

Así lo ha sostenido este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia TEDF5EL J005/2016, de rubro: “**USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA⁴, y en la Tesis Relevante TEDF4EL005/2007, de rubro: “USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A DICHOS PROCESOS ELECTIVOS DE NATURALEZA SIMILAR A LOS ELECTORALES”⁵.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal:** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116 fracción IV, y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶:** Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”⁷:** Artículos 8.1 y 25.1.

⁴ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, pág. 343.

⁵ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, pág. 348.

⁶ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI) el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

Legislación de la Ciudad de México:

- **Constitución Local:** Artículos 2 numeral 1, 26 Apartado A, numeral 1, 5 fracción I, 38, 46 Apartado A, inciso g), 52 numeral 3, fracción IV, 53 Apartado A, numeral 2, fracciones IX y XIV, 56 numeral 2, fracción V, 57, 58 y 59.
- **Código Electoral:** Artículos 1, 2, 30, 31, 32, 165 fracción II, 171, 179 fracción IV, 182 fracción II y 185 fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal:** 1, 28 fracción V, 30, 31, 32, 36, 37 fracción II, 38, 46 fracción V, 88, 91 fracción I, 122 y 123 fracción V.

SEGUNDO. Acumulación.

En términos de lo dispuesto por los artículos 82 y 83 fracción I de la Ley Procesal, este Órgano Jurisdiccional considera que procede la acumulación de los Juicios, al advertir conexidad en la causa, ya que el acto impugnado es el mismo, pues la parte actora controvierte la Elección.

De ahí que, con el fin de resolver de manera expedita y congruente los medios de impugnación que se analizan, lo procedente es acumular el expediente **TECDMX-JLDC-024/2020** al diverso **TECDMX-JLDC-014/2020**, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno.



Sin que sea obstáculo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”⁸, en la que se determina que los efectos de la acumulación son meramente procesales, dado que las finalidades que se persiguen con esta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificarse los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente Sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Perspectiva intercultural.

El artículo transitorio décimo tercero de la entonces Ley de Participación del Distrito Federal reconoció como Pueblos Originarios asentados en la Demarcación Territorial de Milpa Alta, los siguientes: San Pedro Atocpan, San Francisco Tecoxpa, **San Antonio Tecómitl**, San Agustín Ohtenco, Santa Ana Tlacotenco, San Salvador Cuauhtenco, San Pablo Oztotepec, San Bartolomé Xicomulco, San Lorenzo Tlacoayucan, San Jerónimo Miacatlán y San Juan Tepenahuac.

En el caso, acuden tres personas que participaron como candidatas en la Elección, al considerar que en la misma ocurrieron diversas irregularidades que transgreden su esfera jurídica de derechos.

⁸ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 20 y 21.

Luego, para el estudio de esta controversia el Tribunal adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los Pueblos Originarios los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas⁹.

Por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, Convenio 169, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, aplicables a los pueblos indígenas y personas que los integran.

De la interpretación sistemática y funcional de la Constitución Federal¹⁰; la Constitución Local¹¹ y el Convenio 169¹², es de concluirse que los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, de la Constitución Local¹³ se desprende lo siguiente:

- El reconocimiento como sujetos de derecho de los Pueblos Indígenas y Barrios Originarios históricamente asentados en el territorio de la Ciudad y de las comunidades indígenas residentes en la misma, así como a sus integrantes, hombres y mujeres en plano de igualdad.

⁹ Criterio que ha sostenido la Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.

¹⁰ Artículo 2.

¹¹Artículos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59.

¹² Artículo 1 inciso b).

¹³ Artículos 57, 58 y 59.



- El derecho a la autoadscripción de las y los integrantes y residentes de los Pueblos y Barrios Originarios y comunidades indígenas.
- La facultad de libre determinación de esas comunidades, lo que implica decidir libremente su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.
- Respeto de sus formas de organización política, la previsión de que sus autoridades tradicionales y representantes de los Pueblos y Barrios Originarios se elijan de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Las normas referidas permiten concluir que los Pueblos Originarios y comunidades indígenas residentes en esta entidad, gozan de los mismos derechos que se han reconocido, constitucional y convencionalmente, a las colectividades originarias.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal, de los tratados internacionales, de la Constitución Local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Protocolo de actuación para quienes imparcen justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá este caso considerando los elementos siguientes:

- Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena¹⁴.
- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹⁵.
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁶.
- Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁷.
- Maximizar el principio de libre determinación¹⁸.
- Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁹.
- Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos²⁰.

Además, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben observarse las reglas que a continuación se citan:

¹⁴ Artículo 2 de la Constitución Federal; artículo 1.2 del Convenio 169, y Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 25 y 26.

¹⁵ Artículo 2 Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; así como las Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95, y LII/2016, con el rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135.

¹⁶ Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

¹⁷ Artículos 2 Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, y 8.1 del Convenio 169.

¹⁸ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169; 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), así como el Protocolo.

¹⁹ Artículos 1 de la Constitución Federal; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

²⁰ Artículos 2 Apartado A, fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.



- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión²¹.
- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones²².
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria²³.
- Suplir totalmente los agravios, lo que implica, incluso, la confección ante su ausencia²⁴.
- Ponderar las situaciones especiales para tener por debidamente notificado un acto o resolución²⁵.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²⁶.

²¹ Figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte. Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro: “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 15 y 16.

²² Artículos 2 Apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169, y la Jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 26 y 27.

²³ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.

²⁴ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.

²⁵ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**”. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 223 a 225.

²⁶ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”.

- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²⁷.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁸.

Si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²⁹, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas³⁰ y la preservación de la unidad nacional.

Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 217 a 218.

²⁷ Jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, págs. 11 y 12. Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 y 1038, y Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19.

²⁸ Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”. Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.

²⁹ Criterio que la Sala Regional Ciudad de México también ha sostenido al resolver el expediente SCM-JDC-166/2017.

³⁰ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.



Entre otros aspectos, debe asegurarse que el medio de impugnación cumpla con los presupuestos constitucionales y legales para su admisión, en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Ello es así, ya que el derecho de acceso a la justicia, como toda prerrogativa fundamental, no es absoluto, sino que está sujeto a las condiciones previstas en los ordenamientos procesales permisibles desde los puntos de vista constitucional y convencional, como cargas válidas para la adecuada impartición de justicia³¹.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados.

Se estima indispensable precisar los actos que impugna la parte actora en sus escritos de demanda.

Porque el ocreso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo que debe analizarse integralmente, a fin de que la persona juzgadora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo que debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo³².

³¹ En el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole, y que no cabría considerar que siempre deban resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

³² Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.

➤ Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-014/2020

La parte actora manifiesta en su escrito inicial que: “*POR LO QUE ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENIMOS A IMPUGNAR LAS ELECCIONES DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2020, PARA LA ELECCIÓN DE COORDINADOR DE ENLACE TERRITORIAL EN EL PUEBLO ORIGINARIO DE SAN ANTONIO TECÓMITL, PERTENECIENTE A LA ALCALDÍA DE MILPA ALTA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42, DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO*”³³.

No obstante, refiere que el día de la Jornada Electoral se presentaron, entre otras, las siguientes irregularidades: “*LA CONVOCATORIA EMITIDA PARA ELEGIR AL COORDINADOR DE ENLACE TERRITORIAL FUE FIRMADA POR NUEVE CONSEJEROS ELECTORALES, CUANDO SOLO SE ELIGIERON CINCO CONSEJEROS ELECTORALES ES DECIR UN CONSEJERO POR CADA BARRIO DE NUESTRO POBLADO DE SAN ANTONIO TECÓMITL...*”³⁴.

Asimismo, que “*A LOS CANDIDATOS SE LES SOLICITÓ UNA CONSTANCIA DE RESIDENCIA EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICO Y GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA COMO REQUISITO PARA INSCRIBIRSE COMO CANDIDATO A ESTOS COMICIOS, VIOLENTANDO CON ESTO LOS USOS Y COSTUMBRES DE NUESTRA POBLACIÓN*”³⁵.

³³ Visible a foja 1 de autos.

³⁴ Foja 2 del expediente.

³⁵ Foja 3 de autos.



Finalmente, que “*SE VIOLENTARON LOS USOS Y COSTUMBRES DE NUESTRO POBLADO, TODA VEZ QUE EXCLUYERON DE ESTOS COMICIOS AL COMISARIADO EJIDAL DE NUESTRO POBLADO...*”³⁶.

Lo anterior permite concluir que, si bien la parte actora únicamente señala como acto impugnado la Elección, lo cierto es que hace valer agravios para controvertir la Convocatoria, de ahí que en el presente Juicio de la Ciudadanía se considerarán como **actos impugnados la Elección y la Convocatoria.**

➤ Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-024/2020

La parte actora señala en su escrito de demanda como acto impugnado: “*Se demanda la nulidad de la elección de fecha 23 de febrero de 2020, que viola el principio de legalidad y los términos de democracia, así como los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y la Constancia como ganador*”.

Al hacer la narración de hechos se refiere a diversas irregularidades relativas a la Convocatoria —que la misma fue suscrita por nueve integrantes del Consejo Electoral a pesar de que en la elección respectiva únicamente se eligieron a 5 personas para integrar el órgano; que estableció que se celebraría un debate y el Consejo Electoral determinaría el lugar, los tópicos y el moderador, y no se estableció un tope de gastos de campaña—.

³⁶ Foja 3 de autos.

También señala “*Que el citado Consejo Electoral de San Antonio Tecómitl, una vez ya Constituido, quienes debían de ser Cinco Consejeros, quedó integrado por Nueve Consejeros Electorales, anomalía que ya ha sido impugnada ante este Tribunal Electoral...*”³⁷ (énfasis añadido).

Es un hecho notorio³⁸ que [REDACTED] promovió —a través de su representante— el diverso Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-012/2020, en el que controvirtió la Convocatoria por las irregularidades que refiere en los hechos del diverso TECDMX-JLDC-024/2020, el que fue resuelto por este Órgano Jurisdiccional por medio de la Sentencia de veintinueve de octubre.

Lo anterior permite deducir que, si bien en el escrito inicial la parte promovente menciona diversas irregularidades que en su concepto contiene la Convocatoria, las mismas son referenciales. Se estima así, por lo siguiente: a) están contenidas en el apartado relativo a hechos, b) refiere específicamente que el acto que impugna es la Elección, c) manifiesta que esas irregularidades ya habían sido hechas valer ante este Órgano Jurisdiccional, y d) en el apartado correspondiente a los agravios, solamente se encuentran los hechos valer contra la Elección; lo que evidencia que su intención en el presente medio de impugnación es únicamente impugnar la Elección, pues como ella misma lo señala, aquella la combatió previamente.

Por ello, en el Juicio que se analiza se tendrá **la Elección como único acto impugnado.**

³⁷ Visible a foja 23 de autos —segundo párrafo—.

³⁸ Que se invoca con fundamento en el artículo 52 de la Ley Procesal.



QUINTO. Procedencia.

Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Es así, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”³⁹.**

La autoridad responsable, al rendir su Informe Circunstanciado en el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-014/2020**, hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV de

³⁹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

la Ley Procesal, relativa a **la presentación extemporánea del medio de impugnación**, por lo que hace a la Convocatoria.

Es **fundada** la causa de inadmisión que aduce el Consejo Electoral.

Previo al análisis del caso concreto, corresponde establecer el marco normativo aplicable.

Marco normativo e interpretación

1. Garantía de acceso a la justicia

La Constitución Federal dispone⁴⁰ que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴¹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴².

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además

⁴⁰ Artículo 17.

⁴¹ Numeral 14.

⁴² Artículos 8 párrafo 1 y 25.



de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁴³.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia, que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre otras condiciones, la admisión de un medio de impugnación puede sujetarse a:

- La admisibilidad de un escrito;
- La legitimación activa y pasiva de las partes;
- La representación;
- La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;

⁴³ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

- La competencia del órgano ante el cual se promueve;
- La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y
- La procedencia de la vía⁴⁴.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta Autoridad Electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

⁴⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

2. Extemporaneidad

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, dispone⁴⁵ que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

También establece⁴⁶ que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales el cómputo de los términos se hará contando solamente días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

En ese sentido, es criterio de este Órgano Jurisdiccional⁴⁷ que el plazo para promover un medio de impugnación cuyo objeto sea

⁴⁵ Artículo 38.

⁴⁶ Numeral 41 párrafo cuarto.

⁴⁷ Sustentado en la Jurisprudencia TECDMX6EL J002/2019, de rubro: “PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE UN PROCESO ELECTIVO REGIDO POR USOS Y COSTUMBRES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE COMPUTARSE

controvertir actos o resoluciones vinculados con un proceso electoral regido por usos y costumbres, debe computarse en días hábiles, sin contar sábados y domingos, así como los declarados inhábiles por la ley.

Por su parte, la Ley Procesal precisa⁴⁸ que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, **contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Acorde con esa exigencia, dispone⁴⁹ que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados, siempre que no hubiesen sido admitidos; de lo contrario, deberá decretarse el sobreseimiento⁵⁰.

3. Caso concreto

[REDACTADA] hacen valer la ilegalidad de la Convocatoria en virtud de que fue suscrita por nueve integrantes del Consejo Electoral, no obstante que en la Asamblea Pública en la que se eligió ese órgano, el mismo se integró únicamente por cinco ciudadanos.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

EN DÍAS HÁBILES". Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999 y 2019 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 342.

⁴⁸ Artículo 42.

⁴⁹ Numeral 49 fracción IV.

⁵⁰ Artículo 50.



Asimismo, porque se estableció como requisito para participar en la Elección una constancia de residencia emitida por la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía y se excluyó del proceso electoral al Comisariado Ejidal; lo que es contrario a los usos y costumbres de San Antonio Tecómitl.

La Convocatoria⁵¹ se emitió el once de febrero y en su parte final se ordenó: “*PUBLÍQUESE LA PRESENTE EN LOS LUGARES DE COSTUMBRE DE LOS CINCO BARRIOS Y EN LA COORDINACIÓN DE ENLACE TERRITORIAL DE SAN ANTONIO TECÓMITL*”.

Al respecto, debe mencionarse que la autoridad responsable no remitió las constancias que acreditaran que su publicación tuvo lugar en los términos precisados; sin embargo, manifestó en su Informe Circunstanciado que la Convocatoria fue **emitida y publicada** el once de febrero⁵².

Lo que es congruente con el hecho irrefutable de que [REDACTADO] fueron candidatos en la Elección, lo que presupone que tuvieron conocimiento de la Convocatoria desde que la misma se publicó, pues para participar debieron registrarse en los términos que se establecieron en la misma⁵³.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

⁵¹ Visible de la foja 33 a la 39 del expediente TECDMX-JLDC-014/2020 y de acuerdo con los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tiene pleno valor probatorio, al no haber prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

⁵² Lo que goza de una presunción de legalidad, al considerarse que su actuar deriva del ejercicio de una facultad conferida en la ley. De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLV/98, de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pág. 54.

⁵³ De acuerdo con el instrumento convocante –Considerando SEGUNDO Apartado A–, la inscripción se llevó a cabo el trece y catorce de febrero, es decir, dos días después de su publicación, tiempo apenas suficiente para reunir los documentos que les fueron exigidos.

La Ley Procesal dispone⁵⁴ que no requieren de notificación personal los actos o resoluciones que se hagan públicos, entre otros, mediante su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o por la fijación de cédulas en los estrados de los Órganos del Instituto Electoral.

Asimismo, que las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación⁵⁵.

En el caso, al haberse ordenado la publicación de la Convocatoria en los lugares de costumbre de los cinco Barrios y en la Coordinación de Enlace Territorial de San Antonio Tecómitl, se entiende que fue a través de su fijación en los mismos, lo que es equivalente a estrados.

En ese sentido, si como lo afirma la autoridad responsable la Convocatoria se publicó —es decir, se fijó en los lugares de costumbre y en la Coordinación— el once de febrero, **el plazo para impugnarla corrió del trece al dieciocho de febrero** —porque al haberse fijado el once de febrero, surtió efectos al día siguiente de su publicación—, sin contar sábado quince y domingo dieciséis, por ser inhábiles. De ahí que la demanda sea extemporánea, ya que **se presentó hasta el veintisiete de ese mes**.

Sin que para este Tribunal Electoral pase desapercibido el criterio de la Sala Superior⁵⁶ relativo a que es obligación de los tribunales

⁵⁴ Artículo 68.

⁵⁵ Artículo 67 último párrafo de la Ley Procesal.

⁵⁶ Sustentado en la Jurisprudencia 8/2019 de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, número 23, 2019, págs. 16 y 17.



electorales **flexibilizar** el plazo para impugnar, cuando se trata de comunidades o personas indígenas que controvieren actos o resoluciones relacionadas con elecciones regidas por sus usos y costumbres, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles.

Pero, de acuerdo con dicho criterio, esa obligación está sujeta a la valoración de las particularidades de cada caso, como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente.

Debe precisarse que, en el caso, la parte promovente no expresa en su demanda alguna circunstancia —y tampoco se advierte de autos— que razonablemente pudiera considerarse como un impedimento para impugnar la Convocatoria en los plazos establecidos en la Ley, y por la que este Tribunal Electoral deba flexibilizar el plazo para ello.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda del Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-014/2020** de manera extemporánea **respecto a la Convocatoria**, lo **procedente es sobreseerlo**, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 fracción IV y 50 de la Ley Procesal.

Por lo que hace a la **Elección**, las demandas de ambos Juicios satisfacen los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se demuestra enseguida:

a) Forma. Se presentaron por escrito, en las mismas se precisaron los nombres de la parte actora y un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones. Asimismo, se identificaron las firmas

autógrafas de quienes promueven, los actos reclamados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan, los preceptos legales que consideran vulnerados y se ofrecieron los medios de prueba correspondientes.

b) Oportunidad. Los Juicios de la Ciudadanía se promovieron de manera oportuna, habida cuenta que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal.

Del análisis efectuado a los escritos iniciales se advierte que la parte actora tuvo conocimiento de las irregularidades controvertidas el veintitrés de febrero, esto es, durante el desarrollo de la Jornada Electiva en cuestión.

Así, el plazo de cuatro días para impugnar corrió del veinticuatro de febrero al veintisiete siguiente.

La demanda del Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-014/2020** se presentó ante este Órgano Jurisdiccional en la última fecha señalada, de ahí su oportunidad.

Por lo que hace al diverso **TECDMX-JLDC-024/2020**, la demanda se presentó el veintiocho de febrero ante el Consejo Electoral, de modo que, en principio, es extemporánea.

No obstante, la parte actora refiere en el apartado de su escrito inicial que denomina “*FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN*”, lo siguiente: “*Bajo protesta de decir verdad el suscrito tiene conocimiento de los resultados del Cómputo, la*



declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia al ganador en fecha 24 de febrero de 2020, según lo establece la Convocatoria de fecha 11 de febrero de 2020”.

Lo transcritio revela que, en su estima, el plazo para impugnar la Elección corre a partir de que se emiten los resultados respectivos, cuando lo cierto es que, si se controvierte por irregularidades ocurridas el día de la Jornada Electoral, empieza a correr a partir de ese día, sin importar la fecha de publicación de los resultados.

Ante tal confusión de la parte promovente, y con base en la Jurisprudencia de la Sala Superior 8/2019, procede flexibilizar el plazo para impugnar **y tener el medio de impugnación presentado en tiempo**.

c) Legitimación. Este requisito se cumple, ya que la parte actora presentó los medios de impugnación en su carácter de integrante de la comunidad y como persona candidata en la Elección.

Lo anterior fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado.

Por tanto, la parte actora cuenta con legitimación para promover los presentes Juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 78 fracción I de la Ley Procesal.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover los Juicios, toda vez que participaron en la elección impugnada en calidad de personas candidatas.

De ahí que las irregularidades que se alegan ocurrieron durante la Jornada Electiva pudieran causarles una afectación en sus derechos político-electorales.

e) Definitividad. Los Juicios que nos ocupan cumplen con este requisito como se explica enseguida.

La Ley Procesal dispone⁵⁷ que el Juicio de la Ciudadanía será procedente cuando la persona promovente haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Asimismo, determina que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

No obstante, cuando falte alguno de esos requisitos, asistir a las instancias internas será optativo, por lo que la persona afectada podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre que se corra

⁵⁷ Artículo 124.



el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable y, en su caso, acredice haberse desistido previamente de las instancias previas que hubiere iniciado y que aún no se hubieren resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Finalmente, establece que la persona promovente podrá acudir directamente al Tribunal reclamando una omisión, cuando los órganos competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa o en un tiempo breve y razonable, en el supuesto de que dicha normatividad no contemple términos para resolver.

La Convocatoria dispuso⁵⁸ que “*EL CONSEJO ELECTORAL ES LA MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA ELECTORAL CON RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL COORDINADOR DE ENLACE TERRITORIAL EN SAN ANTONIO TECÓMITL. FUNGIRÁ COMO ÓRGANO SANCIONADOR EN CASO DE QUEJAS, DENUNCIAS E IMPUGNACIONES, CONTANDO CON EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS LAS DECISIONES Y ACCIONES QUE EN ÉL SE TOMEN*”.

También estableció⁵⁹ que lo no previsto en ese instrumento sería resuelto por el Consejo, cuyas resoluciones tendrían el carácter de definitivas.

En atención a lo anterior, aunque lo ordinario sería agotar la instancia a que se refiere el Considerando Tercero de la Convocatoria, por ser la prevista por el Consejo Electoral —electo en Asamblea Pública por

⁵⁸ Considerando TERCERO.

⁵⁹ Considerando QUINTO antepenúltimo párrafo.

los habitantes del Pueblo San Antonio Tecómitl, Milpa Alta, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, como órgano encargado de la organización de la Elección— para dar certidumbre al proceso⁶⁰, lo cierto es que se advierte la existencia de una excepción al principio de definitividad, como se explica enseguida.

La autoridad responsable no estableció en la Convocatoria un medio de impugnación para controvertir cualquier acto relacionado con la Elección —incluso la misma Convocatoria— que reuniera los requisitos necesarios, tales como el plazo para impugnar, ni el término para sustanciarlo y resolverlo; lo que de suyo crea confusión e incertidumbre en las personas participantes, e implica una falta de certeza en cuanto al medio a través del que se podía impugnar.

El hecho de que el Consejo Electoral haya establecido en la Convocatoria que es la máxima autoridad y órgano sancionador en caso de impugnaciones y que resolvería lo no previsto en la Convocatoria mediante resoluciones que tendrían el carácter de definitivas, no reúne las formalidades esenciales del procedimiento. Y, al preverse de manera tan genérica, creó confusión respecto a que realmente fuera un medio de impugnación, tornándolo ineficaz para modificar o revocar cualquier acto relacionado con la Elección.

Tan es así que la parte actora no refiere en sus escritos de demanda que promueve la impugnación a que se refiere la Convocatoria y tampoco solicita que este Tribunal conozca de la misma mediante el salto de instancia.

⁶⁰ En atención al principio de autodeterminación previsto en los artículos 2 de la Constitución Federal y 59 de la Constitución Local, conforme al cual debe respetarse la decisión de las mayorías al interior de los Pueblos acorde a sus usos y costumbres, evitando con ello la intervención injustificada de las autoridades del Estado, entre ellas las jurisdiccionales.



Además, debe considerarse que el Consejo Electoral, al rendir su Informe Circunstanciado, no hizo valer la causa de inadmisión relativa a la falta de definitividad del medio de impugnación, lo que permite afirmar que tácitamente admite no haber establecido un medio de impugnación para controvertir los actos relacionados con la Elección que cumpliera las formalidades necesarias.

De modo que en el caso se actualiza la excepción al principio de definitividad, consistente en que la impugnación establecida en la Convocatoria no reúne las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, por lo que formal y materialmente resulta ineficaz para restituir a la parte actora en el goce de sus derechos político-electORALES que estima transgredidos.

En consecuencia, **es procedente conocer los asuntos en salto de instancia**, por existir circunstancias que justifican la necesidad de sustanciar y resolver la controversia planteada para no dejar a la parte actora en estado de indefensión y violar su derecho de acceso a la justicia; sin que sea impedimento que la parte actora no lo haya solicitado en sus escritos de demanda.

f) Reparabilidad. La elección impugnada no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundadas las irregularidades alegadas, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

SEXTO. Materia de la impugnación.**1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios**

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra los escritos de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien que para su formulación se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se desprende de la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁶¹.

De ahí que, del análisis a los escritos iniciales este Tribunal Electoral desprende los elementos que enseguida se precisan:

- a. **Pretensión.** En esencia, la parte actora solicita a este Órgano Jurisdiccional declare la nulidad de la Elección.
- b. **Causa de pedir.** Se sustenta esencialmente en las irregularidades que supuestamente acontecieron el día de la Jornada Electoral.

⁶¹ Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.



c. Resumen de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la parte actora.

Se duelen de que el día de la Jornada Electiva ocurrieron las irregularidades siguientes:

- **TECDMX-JLDC-014/2020**

- Que las boletas y sus respectivos talones se encontraban foliados, por lo que puede identificarse la candidatura por la que votó cada persona ciudadana.
- Que en las boletas se incluyó el logotipo de la Alcaldía Milpa Alta, lo que atenta contra la autonomía y libre determinación del Pueblo San Antonio Tecómitl, ya que dicha autoridad no debe intervenir en la elección de sus autoridades tradicionales.
- Que se excluyó del proceso electoral al Comisariado Ejidal, en contra de los usos y costumbres del poblado, porque en todas las anteriores elecciones ha sido pieza fundamental para dar transparencia al proceso.

- **TECDMX-JLDC-024/2020**

- Que las casillas se instalaron ilegalmente porque el Pueblo de San Antonio Tecómitl está dividido en ocho secciones electorales –3119, 3120, 3121, 3122, 3123, 3124, 3125 y 3126— y se instalaron dos casillas por cada dos secciones, una

para las personas votantes cuyos apellidos iniciaran con la letra A a la L y otra para los apellidos con inicial M a Z.

Es decir, dos casillas para las secciones 3119 y 3120, una de la A a la L y otra de la M a la Z; dos casillas para las secciones 3121 y 3122, una de la A a la L y otra de la M a la Z; dos casillas para las secciones 3123 y 3124, una de la A a la L y otra de la M a la Z, y dos casillas para las secciones 3125 y 3126, una de la A a la L y otra de la M a la Z; lo que la parte actora considera confundió a las personas votantes, pues en su concepto, debió instalarse una casilla por sección.

- Que tanto en la campaña como en la Jornada Electiva hubo participación de la Alcaldía, toda vez que se utilizaron recursos económicos, materiales y humanos de esa instancia para apoyar al candidato de la planilla 4, lo que impactó en que ganara la elección.

Asimismo, el día de la Jornada Electoral hubo compra de votos, pues muchas personas tomaban fotografía de su voto y posteriormente acudían al domicilio ubicado en la Calle Juárez número 7, Barrio Xochitepec, Pueblo San Antonio Tecómitl, para cobrar la cantidad de doscientos pesos, situación que se había acordado previamente entre los funcionarios de la Alcaldía y las personas ciudadanas.

- Que los candidatos [REDACTED] incumplieron las reglas de campaña relativas a no colocar propaganda en postes de luz, árboles y edificios públicos, sin que el Consejo Electoral lo haya impedido.

Además, el primero de los candidatos mencionados instaló seis lonas a pesar de que solo estaba permitido colocar cinco.



2. Justificación del acto reclamado

La autoridad responsable manifestó en su Informe Circunstanciado que la Elección se llevó a cabo conforme a la Convocatoria y en apego a los principios de legalidad y certeza, por lo que solicitó se declare su validez.

3. Controversia a dirimir

En virtud de lo anterior, la *litis* en los Juicios que se resuelven se constriñe a determinar si se actualizan las presuntas irregularidades alegadas por la parte actora y, en su caso, si transgredieron los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión del voto y, por ende, es procedente revocar la elección impugnada.

4. Metodología de análisis

Por cuestión de método, las irregularidades que hace valer la parte actora se analizarán por separado y en el orden establecido en el apartado relativo a “Resumen de agravios” de esta Sentencia, lo que no causa lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶², conforme a la cual, los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado por la parte actora, ya que lo verdaderamente importante es

⁶² Jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.

que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Como ya se estableció en el apartado correspondiente a la Perspectiva intercultural, al tratarse de asuntos relacionados con los Pueblos Originarios, como en el caso acontece, aplica la suplencia total de agravios.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios que hace valer la parte actora, considera necesario verificar la integración del Consejo Electoral como órgano cuya función es la organización de la Elección.

En atención a que de las constancias que bran en los juicios que se resuelven y en el TECDMX-JLDC-012/2020⁶³, se advierte que de acuerdo a la CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CONSEJO ELECTORAL EN EL POBLADO DE SAN ANTONIO TECÓMITL⁶⁴, la autoridad responsable se conformaría por cinco integrantes; sin embargo, la Convocatoria y las Constancias de acreditación de las personas candidatas⁶⁵ están suscritas por las nueve personas siguientes:

Consejo Electoral de San Antonio Tecómitl		
1	Presidente	Otoniel Baranda Durán
2	Secretaria	María Virginia Andrade Torres
3	Vocal de Logística	José Luis Cabrera Tellez

⁶³ Que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

⁶⁴ Cuya copia obra en el expediente TECDMX-JLDC-012/2020, y de acuerdo con los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tiene pleno valor probatorio, al no haber prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

⁶⁵ Visibles a fojas 5 y 6 del expediente TECDMX-JLDC-014/2020.



4	Vocal de Quejas y Denuncias	Mauricio Castañeda Díaz
5	Vocal de Organización Electoral	Mauricio Agustín Medina Retiz
6	Vocal de Capacitación Electoral	Abul Antonio Olvera Hernández
7	Vocal de Capacitación Electoral	Jeny Esther López Díaz
8	Vocal	Ignacio Allende Villaba
9	Vocal	Laura Ivon Retana Villamar

En consecuencia, es indispensable verificar si dicha situación se encuentra justificada, porque de no ser así, el acto impugnado —la Elección— estaría viciado de origen, en razón de que diversos actos del proceso habrían sido emitidos por un órgano indebidamente integrado, lo que podría dar lugar a su nulidad.

La convocatoria para elegir al Consejo Electoral estableció lo siguiente:

“...

Segundo.- Que es uso y costumbre del Poblado de San Antonio Tecómitl que, la organización del Proceso de Elección del Coordinador de Enlace Territorial esté a cargo de un Consejo Electoral, el cual será integrado por cinco consejeros con voz y voto, uno por cada barrio con su respectivo suplente...

Quinta.- Las inscripciones de aspirante para formar el Consejo Electoral será en las oficinas que, ocupa la Coordinación de Enlace Territorial de San Antonio Tecómitl, el día 25 de enero de 2020 de 18:00 a 20:00 horas, el registro será por planilla integrada por titular y suplente, mismos que tendrán que acudir con copia de credencial de elector vigente de IFE o INE..

...”

El Consejo Electoral manifestó al rendir su Informe Circunstanciado en el Juicio TECDMX-JLDC-014/2020 que la Convocatoria se rige por los usos y costumbres de los Pueblos Originarios y fue signada por los Consejeros Electorales propietarios y suplentes electos el veintiséis de enero.

Lo anterior permite afirmar que los aspirantes a integrar el Consejo Electoral se registraron en fórmulas de una persona propietaria y una suplente y que la Convocatoria fue suscrita por los dos miembros de las fórmulas ganadoras —propietarias y suplentes—.

La Sala Superior ha sostenido⁶⁶ que los suplentes no tienen un derecho autónomo a ejercer el cargo, sino que el desempeño de sus funciones depende de los propietarios, quienes sí ejercen un derecho autónomo de desempeño del cargo, derivado de la elección que hizo la propia ciudadanía.

Asimismo, que la ausencia de un senador o diputado, derivada de la solicitud de licencia temporal, no genera vacante alguna en el cargo y, en ese sentido, sólo cuando se está ante alguno de los supuestos de ausencia definitiva en el cargo es que se concreta la vacante y el derecho del suplente a ejercerlo de forma definitiva⁶⁷.

De acuerdo con esos criterios, el hecho de que las personas suplentes de las fórmulas ganadoras para integrar el Consejo Electoral hayan suscrito la Convocatoria, en principio, podría afectar su legalidad, en tanto estas pueden ejercer el cargo hasta que se presente una ausencia definitiva de las personas propietarias, lo que en el caso no ocurrió, pues quedó establecido que fue suscrita tanto por las personas propietarias como por las suplentes de las fórmulas ganadoras, lo que implica que ambas ejercieron el cargo.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional estima que en el caso no puede considerarse un vicio que reste validez al proceso electoral, en

⁶⁶ Véase las resoluciones de los Juicios SUP-JDC-333/2018 y SUP-JDC-408/2020.

⁶⁷ Véase la Sentencia dictada en el Juicio SUP-JDC-265/2018.



virtud de que el Consejo Electoral está integrado por personas ciudadanas que carecen de la capacitación y experiencia necesaria para organizar un proceso electoral, por lo que su actuación se rige por el “**principio de buena fe**”, el cual se presume.

En este sentido, debe considerarse que de acuerdo a la Convocatoria, el Consejo Electoral como organizador de la Elección, tenía a su cargo todas las etapas del proceso electoral a saber, registro de aspirantes, debate, sancionar en caso de quejas relacionadas con la campaña y vigilar la jornada electoral; lo que representa un cúmulo de actividades que podrían resultar excesivas para ser atendidas debidamente por cinco personas que no son expertas en la materia, ocasionando que el órgano haya determinado incluir a las personas suplentes para que auxiliaran en la ejecución de las mismas.

Máxime que, las personas suplentes no son ajenas a la voluntad de quienes habitan en el Pueblo San Antonio Tecómitl ya que fueron votadas en las Asambleas de cada uno de los Barrios que lo conforman, pues votaron por la fórmula y no solamente por las personas propietarias, lo que es contente con su derecho de autodeterminación.

Consecuentemente, se estima que está justificado el hecho de que las personas suplentes hayan intervenido en el proceso electoral y que no obstante ser una irregularidad formalmente, es una anomalía menor atribuible a la inexperiencia de las personas ciudadanas encargadas de organizar la Elección que materialmente no afecta la certeza.

Ahora corresponde el análisis de las irregularidades que hace valer la parte actora.

En los presentes asuntos se alega la realización de diversas conductas contrarias a la norma, que podrían traer como consecuencia la nulidad de la Elección. No obstante, en la Convocatoria no se contempló un sistema de nulidades, por lo que en un ejercicio interpretativo se aplicará, **en lo que resulte conducente**, el sistema de nulidades previsto en la normativa electoral de la Ciudad de México⁶⁸.

Marco normativo aplicable

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia, como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

⁶⁸ Criterio aplicado al resolver los expedientes TECDMX-JLDC-033/2018 y ACUMULADO, y TECDMX-JLDC-038/2019.



En los casos bajo estudio, resulta necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal entidad que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir la posición que obtuvo cada contendiente.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Ello, en razón de que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electivo no es satisfacer pruritos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón legal contenida en las Jurisprudencias de la Sala Superior 9/98 y 20/2004, de rubros: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”⁶⁹** y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”⁷⁰**.

⁶⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303.

⁷⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, págs. 19 y 20.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la casilla se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis se basa en un interés jurídico verosímil, a partir de conductas plenamente comprobadas, en las que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

Se estima que las irregularidades que hace valer la parte actora encuadran en las causales de nulidad relativas a ejercer presión sobre el electorado⁷¹, y que durante el proceso electoral se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución federal, la Constitución local y el Código Electoral, particularmente los de secrecía del voto⁷², y que funcionarios realicen actividades proselitistas en favor de una candidatura que impliquen el uso de recursos públicos⁷³.

La secrecía del sufragio es un derecho instituido a favor de las personas electoras y que tiende a proteger su voluntad de cualquier

⁷¹ Artículo 113 fracción VII de la Ley Procesal —ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, **sobre el electorado** o representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidaturas sin partido, siempre que esos hechos sean determinantes para la elección—.

⁷² Artículo 115 de la Ley Procesal —El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección—.

⁷³ Artículo 116 fracción III de la Ley Procesal —cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político o candidatura, de manera tal que implique el uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales—.



influjo contrario, garantizando su independencia y libertad político-electoral en la toma de su decisión.

Tal principio pretende legitimar la decisión política del electorado, tratando de evitar a toda costa cualquier presión política, social o económica que pudiera mermar su capacidad de toma de decisión.

Es decir, la libertad del votante se encuentra en buena medida basada en el derecho al voto secreto que tiene cualquier persona electora.

La libertad en el ejercicio del voto se da cuando el derecho de las personas sufragantes es ejercido sin la presencia de violencia, amenazas y coacción, como pudiera ser a través de la extorsión o ante la promesa de un bien futuro de tipo exclusivamente personal.

Así, el libre ejercicio del voto debe entenderse desde la perspectiva que la persona electora está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de su comunidad. Al respecto, la característica de secrecía del sufragio implica, entre otras cuestiones, la imposibilidad material de poder identificar el sentido del mismo con un sujeto determinado.

Por ello, resulta evidente que el principio de secrecía del sufragio, como valor fundamental del sistema democrático mexicano, debe salvaguardarse en todo momento, a fin de preservar la libre emisión del voto.

De lo expuesto se desprende que el principio de secrecía del voto tiene como fin último evitar cualquier presión sobre el electorado, ya sea durante la emisión del voto o en cualquier momento previo o

posterior a la realización del mismo, y con ello garantizar la libre decisión de la ciudadanía al momento de emitir el sufragio por la candidatura o grupo de su preferencia.

La presión parte del supuesto de que quien va a emitir su voto identifique a una determinada planilla o candidatura con el partido político que ejerce el poder de la autoridad que lo esté gobernando, dentro de un determinado ámbito de competencia.

El vínculo se debe comprobar de manera fehaciente, es decir, debe acreditarse que alguna autoridad influyó en el electorado, ejerciendo presión para que orientara su voto por determinada candidatura o planilla.

Además, se debe justificar dicho vicio o irregularidad en la contienda mediante elementos demostrativos que sustenten lo alegado en cuanto al ejercicio de la presión sobre el electorado, para acreditar el acogimiento de la posible violación al principio de secrecía del voto.

En ese orden de ideas, para estar en condiciones de afirmar que un suceso determinado actualiza la vulneración de dicho principio constitucional, y en consecuencia deba decretarse la nulidad de un proceso electivo, debe contarse con elementos de prueba que demuestren de manera fehaciente que la irregularidad se presentó durante la Jornada Electoral y que con ello se violó la secrecía y el libre ejercicio del voto a la ciudadanía.

Las irregularidades alegadas por la parte actora serán analizadas con base en el marco normativo referido.



Caso concreto

- La parte actora afirma que las boletas y sus respectivos talones se encontraban foliados, por lo que puede identificarse la candidatura por la que votó cada persona ciudadana.

La irregularidad aducida es **infundada**, como se explica enseguida.

La autoridad responsable manifestó al rendir su Informe Circunstanciado que “*únicamente venía foliado el talonario como una medida de certeza respecto al número de las boletas que eran desprendidas, pero no así las boletas, éstas fueron firmadas por el Consejo Electoral. Lo anterior puede corroborarse en las boletas que obran en los paquetes electorales, mismos que fueron resguardados en la Coordinación Territorial de San Antonio Tecómitl*”⁷⁴.

El Consejo Electoral adjuntó a su Informe Circunstanciado —en el Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-024/2020— las Actas de la Jornada, Escrutinio y Cómputo de Mesa para la Elección⁷⁵, de las que se desprende lo siguiente:

⁷⁴ De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLV/98, de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**”⁷⁴, las manifestaciones de la autoridad electoral responsable en su Informe Circunstanciado debe entenderse, lógicamente, que le constan, por ser la encargada de la organización y desarrollo de la elección. Por lo que dicho informe debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe; y relacionado con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indicativos o hasta de una presunción de que lo asentado en él, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

⁷⁵ Las que de acuerdo con los artículos 55 fracción I y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal tienen pleno valor probatorio, aun y cuando se trate de copias simples, porque generan convicción sobre la existencia de su original, y no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE ENLACE DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DE SAN ANTONIO TECÓMITL 2020		DEL FOLIO	AL FOLIO
1000	Mil	001	1000 ⁷⁶
1000	UN MIL	1001	2000 ⁷⁷
1002	Mil dos	2001	3002 ⁷⁸
1000	Mil	3001	4000 ⁷⁹
1000	Mil	4001	5000 ⁸⁰
		5001	6000 ⁸¹
6001-7000	Seis mil uno a siete mil	6001	7000 ⁸²
1000	mil	7001	8000 ⁸³
1000	mil	8001	9000 ⁸⁴

Lo anterior evidencia que se entregaron mil boletas en cada Mesa Receptora de Votación y que había un folio consecutivo que las identificaba; sin embargo, no se precisa si el número de folio que se asentó se encontraba en el talón, en la boleta o en ambos.

El análisis conjunto del Informe Circunstanciado y las manifestaciones de la parte actora permiten tener certeza de que los talonarios a los que venían adheridas las boletas electorales están foliados, hecho que no constituye una irregularidad.

Es así, porque el Código Electoral⁸⁵ establece que las boletas estarán adheridas a un talón foliado, cuyo número será progresivo.

Además, la Sala Regional ha sostenido que este tipo de ejercicios democráticos conforme a los usos y costumbres de un pueblo originario deben ser llevados a cabo a través de procedimientos

⁷⁶ Visible a foja 21 del expediente TECDMX-JLDC-024/2020.

⁷⁷ Visible a foja 20 del expediente TECDMX-JLDC-024/2020.

⁷⁸ Visible a foja 19 del expediente TECDMX-JLDC-024/2020.

⁷⁹ Visible a foja 18 del expediente TECDMX-JLDC-024/2020.

⁸⁰ Visible a foja 17 del expediente TECDMX-JLDC-024/2020.

⁸¹ Visible a foja 16 del expediente TECDMX-JLDC-024/2020.

⁸² Visible a foja 15 del expediente TECDMX-JLDC-024/2020.

⁸³ Visible a foja 14 del expediente TECDMX-JLDC-024/2020.

⁸⁴ Visible a foja 13 del expediente TECDMX-JLDC-024/2020.

⁸⁵ Artículo 386 fracción IV.



objetivos que doten de certeza el resultado de la consulta, para que con base en ellos se pueda determinar si fue alcanzado el fin perseguido, consistente en obtener la opinión libre, secreta y directa de la ciudadanía para elegir a la coordinación territorial que corresponda⁸⁶.

Asimismo, que si las boletas utilizadas en la elección están foliadas, se vulnera el principio constitucional de secrecía del voto, pues la impresión de boletas en estas condiciones genera una irregularidad grave al respecto, en tanto que es posible conocer el sentido del sufragio emitido por el electorado; pero no existe violación a ese principio en los casos en que las boletas estén adheridas a un talonario, el cual sí puede estar foliado en orden progresivo y consecutivo, puesto que una vez que la boleta es desprendida de dicho talonario, no es posible relacionarla o ubicarla, al no tener un elemento de identificación como es el número de folio⁸⁷.

En ese sentido, los folios en el talonario tienen la finalidad de generar un control sobre las boletas emitidas y las entregadas-recibidas —permite que las personas responsables de las mesas receptoras de votación los cuenten y registren como boletas recibidas—. Adicionalmente, ese número sirve como un rubro auxiliar en caso de duda sobre el número de personas que votaron, las boletas extraídas de la urna y la votación total.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior que para constatar que la diversa documentación electoral y materiales que se usarán el día de

⁸⁶ Criterio sostenido al resolver los Juicios Ciudadanos SDF-JDC-153/2013 y acumulados y SCM-JDC-1339/2017.

⁸⁷ Criterio sostenido al resolver los Juicios Ciudadanos SDF-JDC-3/2012 y SCM-JDC-1339/2017.

la Jornada Electoral no han sufrido alguna alteración, se prevé que su entrega a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla se haga contra recibo, documento en el que habrán de precisarse, entre otros datos, los concernientes a las boletas electorales que se reciben, la cantidad de estas, así como sus números de folio inicial y final.

Medidas que tienen por objeto que los referidos funcionarios de casilla corroboren que los materiales y documentación que se ponen a su disposición están completos; lo que no vulnera el principio de certeza, ya que la descripción y detalle de los documentos y materiales enviados y recibidos, así como el cruce de la información atinente, constituyen elementos que aseguran el debido control en el traslado de las boletas electorales, a efecto de evitar su indebida manipulación⁸⁸.

Por lo que hace a que las boletas electorales están foliadas, se tiene la presunción legal de que no es así, porque la autoridad responsable refiere en su Informe Circunstanciado que no estaban foliadas —manifestación que goza de la presunción de buena fe—.

Además, no existe en autos algún elemento probatorio que permita siquiera presumir lo contrario.

No obstante, se considera indispensable precisar que de haberse ordenado la apertura de paquetes electorales para extraer las boletas y se hubiera verificado que las mismas están foliadas —lo que constituiría una irregularidad en tanto se trata de un elemento que

⁸⁸ Criterio que sostiene en su Tesis Relevante XXI/2014, de rubro: “**BOLETAS ELECTORALES. SU ENTREGA EN SOBRE ABIERTO A LOS PRESIDENTES DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA**”. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, págs. 38 y 39.



eventualmente puede servir para conocer el sentido de una votación de quienes acudieron a sufragar—, **no se podría concluir con plena certeza que en la Jornada Electiva se infringió el principio de secrecía del voto.**

Es así, dado que es insuficiente para decretar la nulidad de la Elección, derivado de que de conformidad con el “**principio de buena fe**”, el cual se presume, tal situación —boletas foliadas— admite otra interpretación, consistente en que se trató de un descuido del Consejo Electoral, al tratarse de un órgano que no es especializado en la materia electoral. Por tanto, sería necesario que existieran en el expediente otros elementos que llevaran a este Órgano Jurisdiccional a considerar que se está ante una conducta intencional, porque la “**mala fe**” se prueba, lo que en el caso no ocurre⁸⁹.

De manera que, en ese supuesto, tendría que acreditarse que el descuido en que hubiera incurrido la autoridad responsable —consistente en incluir el folio en las boletas electorales— se haya hecho con la finalidad de incidir en el voto de la ciudadanía y que, además, dicha irregularidad haya sido determinante en los resultados de la votación.

Debe considerarse que la parte actora no argumenta en su escrito de demanda y mucho menos prueba que las boletas hubieran sido entregadas en forma progresiva o consecutiva a las personas electoras, o que hubiere un listado de votantes; elementos que, en su caso, pudieran adminicularse con las boletas foliadas, pues

⁸⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-155/2016.

constituye el primer elemento para acreditar un proceder como el que denuncia.

La parte promovente se limita a afirmar que: “*LAS BOLETAS ELECTORALES ESTABAN FOLIADAS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL TALÓN DONDE VENÍAN ANEXAS, FOLIO CON EL CUAL SE PODÍA IDENTIFICAR POR QUÉ CANDIDATO VOTÓ LA CIUDADANÍA*”; pero no expone argumentos ni demuestra con elementos de prueba pertinentes de qué forma supuestamente se podía identificar la candidatura por la que votó cada sufragante. Es decir, cómo se dio la vulneración a la libertad en la emisión del voto y, en consecuencia, al principio de secrecía.

En ese sentido, su afirmación en relación a que se podía identificar la candidatura por la que votó cada persona ciudadana, constituye solamente una suposición, al no estar sustentada en algún medio de prueba que acredite que se violó la libertad y secrecía del voto y, mucho menos, que la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación. Máxime que señaló, textualmente, que ese hecho “podía” ocurrir y no que de hecho haya ocurrido.

Lo que permite concluir que la parte promovente denuncia la posibilidad de que se presentara una irregularidad —identificar la candidatura por la que votó cada votante—; pero no denuncia que ello haya pasado.

De manera que la parte actora no expone argumentos ni aporta algún otro elemento de prueba que genere siquiera indicios de que se violentó el principio de secrecía del voto, con el que, en su caso, pudiera adminicularse el folio de las boletas electorales.



En atención al principio general del derecho consistente en que “la buena fe se presume y la mala fe se prueba”, la parte actora debió señalar quiénes, en qué momento y de qué forma se realizó el cruce de información que denuncia. Asimismo, aportar medios de convicción que generen al menos indicios de su dicho, pues la sola mención de que “*SE PODÍA IDENTIFICAR POR QUÉ CANDIDATO VOTÓ LA CIUDADANÍA*” es insuficiente para acreditar la vulneración a la secrecía del voto.

En esa lógica, se considera que correspondía a la parte promovente tanto la carga argumentativa como la demostrativa en torno a los hechos que, según señala, vulneraron el principio de secrecía y a la forma en que estos repercutieron en la validez de la Elección, la cual, en principio, goza de la presunción de haberse realizado en estricto apego a la constitucionalidad y legalidad que debe revestir.

Luego entonces, de haberse utilizado boletas foliadas en la Elección, no implicaría por sí sola una afectación a la libertad individual de la persona sufragante, pues con ello no se demuestra fehacientemente que el sentido de su voluntad fuera coaccionado para que su decisión electoral estuviera dirigida a favorecer una opción electoral diferente a la deseada. Para que dicha circunstancia pudiera materializarse, se requeriría la concurrencia de otros acontecimientos, como actos de presión física o moral con los que se evidenciara la lesión del derecho del sufragio, o bien, elementos probatorios que permitieran relacionar los folios con electores específicos, **situación que no se menciona ni mucho menos se prueba**.

Finalmente, la Sala Superior sostuvo en la Tesis XXIII/97, de rubro: **“BOLETAS CON TALÓN DE FOLIO ADHERIDO. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE ACTUALICE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS”⁹⁰**, que si bien la existencia en los paquetes electorales de boletas que muestren tener el talón de folio adherido constituye una irregularidad, atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, se considera que, por sí misma, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, máxime si no existe algún otro indicio o elemento de convicción que, adminiculado con lo anterior, pudiera llevar a una conclusión diferente.

Porque si bien está previsto que el talonario esté foliado progresivamente, ninguna disposición prevé que quede registrado en alguna parte el folio correspondiente a la boleta que se entregó a determinada persona ciudadana, **por lo que si en autos tampoco hay alguna evidencia de que de hecho así hubiere ocurrido, no cabe inferir en forma alguna que la mera existencia en los paquetes electorales de boletas con el talón de folio respectivo adherido constituya**, en tal caso, una irregularidad grave que haya puesto en duda la certeza o libertad del sufragio, por lo que no se actualiza la causal de nulidad.

De este modo, la pretensión de nulidad de la parte actora no puede sustentarse en que la sola existencia de un talonario foliado y, en su caso, boletas foliadas, resultó en una violación al principio de secrecía. Máxime que en materia electoral prevalece el principio de

⁹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, págs. 35 y 36.



que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, de manera que los actos en que se sustente la petición de nulidad de la elección deben estar debidamente acreditados.

En suma, si en autos no constan los elementos necesarios y suficientes que permitan arribar a una conclusión diversa, puesto que no hay indicios de que se afectó la libertad y secrecía de sufragio a las personas electoras —aparte del folio en las boletas—, es indudable que no puede aplicarse la sanción consistente en la nulidad de la elección. Ello implicaría decretar una nulidad con base en inferencias, lo que jurídicamente es inadmisible.

Este Órgano Jurisdiccional no puede determinar la nulidad de una elección a partir de inferencias o sospechas, pues tal acto atentaría en forma directa al derecho de voto de la ciudadanía y a la debida preservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sin que obste que la autoridad responsable estableció en el Considerando Segundo de la Convocatoria que: “*EL CONSEJO ELECTORAL BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, AUTONOMÍA Y OBJETIVIDAD ES LA INSTANCIA ENCARGADA DE ORGANIZAR, EJECUTAR Y VIGILAR LA ELECCIÓN DEL COORDINADOR DE ENLACE TERRITORIAL EN SAN ANTONIO TECÓMITL, QUE EJERCERÁ EL CARGO DURANTE EL PERÍODO 2020-2023*”, y por ello se le debe exigir el cumplimiento de garantías mínimas que permitan tener certeza del resultado obtenido y la protección de la libre voluntad de los electores.

Y debe considerarse que el órgano está integrado por personas ciudadanas originarias del Pueblo San Antonio Tecómitl, elegidas por

los mismos habitantes para organizar la Elección, que realizan esa actividad de manera excepcional. Es decir, no organizan elecciones de manera profesional y continua, por lo que no puede exigírseles que lleven a cabo un proceso con el nivel de organización de una elección de rango constitucional, ya que no cuentan con la infraestructura y experiencia del órgano que tiene como única función la de organizar elecciones.

- Que en las boletas se incluyó el logotipo de la Alcaldía Milpa Alta, lo que atenta contra la autonomía y libre determinación del Pueblo San Antonio Tecómitl, ya que dicha autoridad no debe intervenir en la elección de sus autoridades tradicionales.

La irregularidad es **infundada**, por las razones siguientes:

Del Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable se desprende que el logotipo de la Alcaldía es el siguiente:



Lo que puede corroborarse en la página de Internet de la Alcaldía, en la liga <https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/>⁹¹.

⁹¹ Se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, por estar publicado en la página oficial de una autoridad. Resulta aplicable *mutatis mutandis* la Jurisprudencia XX.2o. J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO".



Asimismo, que en las boletas electorales se insertó el logotipo del último Emperador Momoxco —utilizado por anteriores gobiernos delegacionales—, siendo el siguiente:



De lo anterior puede concluirse que ambos logotipos son totalmente diferentes y que el utilizado en las boletas electorales no es el que corresponde a la actual Alcaldía; de ahí que no sea posible relacionar la Elección con la actual administración del órgano político administrativo.

Además, el hecho de que en el logotipo que se estampó en las boletas electorales diga “Delegación Milpa Alta”, no presupone la intervención de esa autoridad administrativa en la Elección, sino que, más bien, hace pensar en la Demarcación Territorial, lo que es entendible ya que la Elección corresponde a un Pueblo Originario, que justamente pertenece a Milpa Alta.

NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. pág. 2470.

En ese sentido, puede colegirse que la autoridad responsable decidió utilizarlo como un sentido de pertenencia del Pueblo San Antonio Tecómitl a la Demarcación Territorial de Milpa Alta, y precisamente para que la elección no se viera relacionada con la Alcaldía, eligió uno diferente al que se utiliza actualmente.

- Que se excluyó del proceso electoral al Comisariado Ejidal, en contra de los usos y costumbres del poblado, porque en todas las anteriores elecciones ha sido pieza fundamental para dar transparencia al proceso.

El agravio es **infundado** como se explica a continuación.

Es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional⁹² que en el expediente TECDMX-JLDC-012/2020 obra copia de la “CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CONSEJO ELECTORAL EN EL POBLADO DE SAN ANTONIO TECÓMITL”⁹³, de la que se desprende que la Directiva de los cinco Barrios que conforman el Pueblo San Antonio Tecómitl y el Comisariado Ejidal convocaron a todos los habitantes de dicho poblado, mayores de dieciocho años, a la Asamblea Pública a celebrarse el veintiséis de enero en los centros de los Barrios Xaltipac, Cruztitla, Tenentitla, Xochitepec y Tecaxtitla, para elegir al Consejo Electoral, cuya función sería la organización del proceso electoral relativo a la Elección.

Por lo que hace al Comisariado Ejidal, en el instrumento que nos ocupa se estableció lo siguiente:

⁹² Que se hace valer en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

⁹³ De acuerdo con los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tiene pleno valor probatorio, al no haber prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.



“...

Segundo.- Que es uso y costumbre del Poblado de San Antonio Tecómitl que, la organización del Proceso de Elección del Coordinador de Enlace Territorial esté a cargo de un Consejo Electoral...

Sexto.- ... por lo que respecta al Comisariado Ejidal, ellos asignarán a un representante de manera, el cual también estará integrado en el Consejo Electoral.

...”

Respecto al agravio que se analiza, la autoridad responsable señaló en su Informe Circunstanciado, que hizo la invitación al Comisariado Ejidal, el que declinó su participación.

Lo anterior permite afirmar que no le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta en su escrito inicial que “*SE VIOLENTARON LOS USOS Y COSTUMBRES DE NUESTRO POBLADO, TODA VEZ QUE EXCLUYERON DE ESOS COMICIOS AL COMISARIADO EJIDAL DE NUESTRO POBLADO.*”

Ello, porque fue precisamente el Comisariado Ejidal —entre otras autoridades— quien emitió la Convocatoria para elegir al órgano que de acuerdo a **los usos y costumbres** del Pueblo San Antonio Tecómitl —según lo refiere el propio instrumento convocante— es el encargado de la organización de la Elección; lo que evidencia que fue el Comisariado Ejidal, junto con las Mesas Directivas de los Barrios que integran el poblado citado, quien tuvo a cargo integrar el órgano que organizó la Elección, por lo que contrario a lo afirmado por la parte actora, sí participó en el proceso electoral.

No pasa desapercibido que la Convocatoria para elegir al Consejo Electoral señaló que el Comisariado Ejidal nombraría un

representante que formaría parte de ese órgano y que este indicó que decidió no participar⁹⁴.

Al respecto, se considera que, si bien se estableció en la referida convocatoria que el Comisariado Ejidal nombraría un representante para formar parte del Consejo Electoral, lo cierto es que, no existe elemento que permita presumir que la autoridad responsable haya impedido su participación en el resto del proceso, como lo sugiere la parte actora; sino que más bien pudo deberse a su propia decisión.

Aunado a lo cual, la parte actora no aportó elemento alguno del que se desprenda que el Comisariado Ejidal haya participado en el proceso completo de las anteriores elecciones de la persona Coordinadora de Enlace Territorial y que su intervención es trascendente o indispensable.

- Que las casillas se instalaron ilegalmente porque el Pueblo de San Antonio Tecómitl está dividido en ocho secciones electorales –3119, 3120, 3121, 3122, 3123, 3124, 3125 y 3126–, y se instalaron dos casillas por cada dos secciones, una para las personas votantes cuyos apellidos iniciaran con la letra A a la L y otra para los apellidos con inicial M a Z; lo que confundió a las personas votantes, pues en su concepto, debió instalarse una casilla por sección.

Lo planteado por la parte actora es **infundado**, como se explica a continuación.

⁹⁴ Lo que como ya se estableció, goza de una presunción de legalidad.



Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció nueve impresiones a color de imágenes fotográficas⁹⁵, de las que se advierte lo que al parecer son mesas receptoras de votación que tienen un cartel con las leyendas siguientes: “CASILLA BÁSICA 3119 3120 A-L”, “CASILLA CONTIGUA 3119 3120 M-Z”, “CASILLA BÁSICA 3121 3122 A-L”, “CASILLA CONTIGUA 3121 3122 M-Z”, “CASILLA BÁSICA 3123 3124 A-L”, “CASILLA CONTIGUA 3123 3124 M-Z”, “CASILLA BÁSICA 3125 3126 A-L”, “CASILLA CONTIGUA 3125 3126 M-Z”, “CASILLA ESPECIAL ADULTOS MAYORES CAPACIDADES DIFERENTES”.

Debe precisarse que de las documentales técnicas no es posible advertir que lo que parecen ser mesas receptoras de votación correspondan a la Elección, porque de las mismas no se desprende la fecha en que fueron tomadas; de manera que únicamente arrojan un indicio de lo que afirma la parte actora en su escrito de demanda.

Al respecto, el Consejo Electoral manifestó en su Informe Circunstanciado que se instalaron ocho casillas básicas, en igual cantidad a las secciones electorales que integran el Pueblo San Antonio Tecómitl, con el señalamiento de la letra del alfabeto a la que correspondía el apellido paterno del electorado, y una especial para adultos mayores y personas con discapacidad.

Las manifestaciones de la autoridad responsable dan cuenta de que se instalaron ocho mesas de votación con la indicación de las letras iniciales del primer apellido de quienes emitirían su voto; pero no

⁹⁵ Visibles de la foja 28 a 36 del expediente TECDMX-JLDC-024/2020. Documentales técnicas que conforme a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Órgano Jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados.

indicó si, como lo afirma la parte actora, se instalaron dos mesas para dos secciones electorales, una de la A a la L y otra de la M a la Z o, bien, una mesa para cada sección electoral —como en concepto de la parte actora debió hacerse—.

De las Actas de la Jornada, Escrutinio y Cómputo de Mesa para la Elección⁹⁶ se advierte que en ambas se recibió la votación de la ciudadanía de las secciones electorales 3125 y 3126; en la primera de ellas la presidenta fue [REDACTED] y, en la segunda, [REDACTED]

Lo anterior hace prueba plena de que las mesas se instalaron como lo refiere la parte actora —dos mesas para dos secciones electorales, una de la A a la L y otra de la M a la Z—.

La Convocatoria estableció en el apartado CUARTO, denominado “DE LA JORNADA ELECTORAL”, que:

- La Jornada Electoral se celebraría el domingo veintitrés de febrero y que las mesas receptoras de votación se instalarían a partir de las 7:00 a.m. en la Plaza de la Corregidora; la votación se realizaría de las 8:00 a.m. a las 18:00 p.m., mediante voto directo y secreto que sería depositado en las urnas, presentando credencial vigente.
- El término de la Jornada sería a las 18:00 p.m. sin excepciones, salvo aquellas personas ciudadanas que se encontraran formadas a la hora referida en las diferentes mesas.

⁹⁶ Visibles a fojas 14 y 15 del expediente TECDMX-JLDC-024/2020.



- Podrían emitir su voto los habitantes de San Antonio Tecómitl con credencial para votar vigente, cuyo domicilio corresponda a las secciones electorales 3119, 3120, 3121, 3122, 3123, 3124, 3125 y 3126.
- Se colocaría casilla especial para personas adultas mayores y con capacidades diferentes.

Esto es, se advierte que la Convocatoria estableció la fecha en que se celebraría la Elección, la hora en la que se empezaría la instalación de las mesas receptoras, así como en la que iniciaría y terminaría la votación, la manera en que se emitiría el voto y las secciones cuyos habitantes podrían votar.

Empero, no dispuso la cantidad de mesas que se instalarían y cómo se organizarían las mismas; es decir, no indicó que se instalaría una mesa para cada una de las secciones que componen el Pueblo San Antonio Tecómitl —como según la parte actora era correcto—, y tampoco que se instalarían dos casillas por cada dos secciones, una de la A a la L y otra de la M a la Z —como se hizo—.

En consecuencia, al no haberse especificado en la Convocatoria la cantidad de mesas que se instalarían y la disposición de las mismas, es evidente que quedó a la potestad del Consejo Electoral, al ser el órgano encargado de la organización de la Elección.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que es ilegal que la autoridad responsable haya dispuesto que se instalaran dos mesas para dos secciones —una para los apellidos cuya inicial fuera de la A a la L y otra para los apellidos de la M a la Z—, pues parte de la premisa incorrecta de que en la Convocatoria se

dispuso que se instalara una mesa para cada una de las secciones que componen el Pueblo San Antonio Tecómitl, lo que no fue así.

De ahí que la manera en la que se dispuso la organización de las mesas no contravenga ninguna disposición de la Convocatoria y, por tanto, no constituya una irregularidad.

Aunado a que en autos no consta elemento alguno que permita suponer que la forma en la que se instalaron las mesas haya causado confusión en el electorado.

Sin que sea impedimento que en las Actas de la Jornada, Escrutinio y Cómputo se encuentre un apartado dispuesto para registrar si hubo incidentes en la Jornada, y que en cuatro de ellas⁹⁷ se indicó que hubo incidentes en la votación; porque el espacio en el que debía señalarse si se presentaron escritos de protesta y, en su caso, cuántos, se encuentra en blanco.

De manera que, si bien hay evidencia de que en cuatro de las nueve casillas instaladas hubo incidentes en la votación, lo cierto es que no se sabe si los incidentes se debieron a que la manera en la que se dispuso la instalación de las mesas causó confusión en el electorado, o a algún otro problema relacionado con la emisión del voto.

- Que tanto en la campaña como en la Jornada Electiva hubo participación de la Alcaldía Milpa Alta, toda vez que se utilizaron recursos económicos, materiales y humanos de esa instancia

⁹⁷ Visibles a fojas, 13, 14, 18 y 19 del expediente TECDMX-JLDC-024/2020.



para apoyar al candidato de la planilla 4, impactando en que ganara la elección.

Asimismo, el día de la Jornada Electoral hubo compra de votos, pues muchas personas tomaban fotografía de su voto y posteriormente acudían al domicilio ubicado en la Calle Juárez número 7, Barrio Xochitepec, Pueblo San Antonio Tecómitl, para cobrar la cantidad de doscientos pesos, situación que se había acordado previamente entre los funcionarios de la Alcaldía y las personas ciudadanas.

Es **infundado** lo alegado por la parte promovente.

Del examen y valoración del material probatorio que obra en el expediente que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional advierte que **no es suficiente ni idóneo** para acreditar los hechos denunciados.

En efecto, en el expediente obran las copias simples de las Actas de la Jornada, Escrutinio y Cómputo de Mesa para la Elección. En cuatro de ellas⁹⁸ se hizo constar que hubo incidentes en la Jornada, en la primera, tercera y cuarta durante la votación, y en la segunda en la instalación de la Mesa, en la votación y en el cierre de la votación; y el espacio destinado a registrar si se presentaron escritos de protesta, se encuentra en blanco.

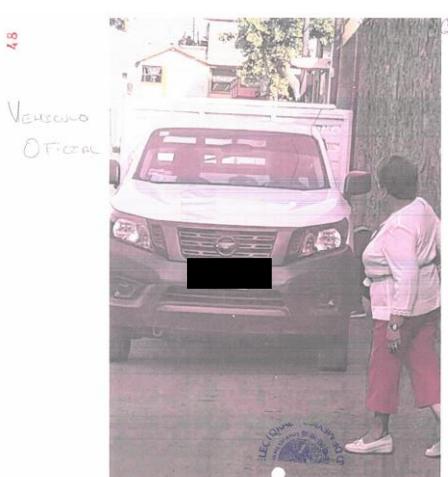
Adicionalmente, la parte promovente aportó la prueba técnica consistente en las siete impresiones a color de las imágenes fotográficas⁹⁹ siguientes:

⁹⁸ Visibles a fojas, 13, 14, 18 y 19 del expediente TECDMX-JLDC-024/2020.

⁹⁹ Visibles a fojas 37, 38, 45, 46, 47, 48 y 49 del expediente TECDMX-JLDC-024/2020, las cuales, de acuerdo con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, su valor es de indicio, ya que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de



LA LLEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Órgano Jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados.



Respecto a las cuales, refirió que:

“... lo anterior se pone de manifiesto con las propias fotografías que a color se exhiben en este libelo, la fotografía donde aparecen [REDACTED] [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones, ella va vestida de blanco, [REDACTED] [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Nóminas, vestido de pantalón beige, camisa oscura y sombrero, así también como son el personal de la oficina de supervisión al personal, quienes permanecieron presentes en el lugar donde se instalaron las casillas electorales con la finalidad de ejercer presión a todos los empleados de la Alcaldía de Milpa Alta, y los nombres de las personas que se ponen a la vista son, [REDACTED] [REDACTED], está vestido con playera azul deportiva, pants azul marino y tenis gris, con gorra gris, quien es el encargado de la oficina de supervisión de personal, y los demás cinco restantes son supervisores de base trabajadora de la Alcaldía del turno matutino; se exhibe fotografías a color marcadas con los números del 1 al 7, con las que se acredita que los citados funcionarios participaron en la jornada electoral lo que conforme a derecho es indebido e ilegal. Que el día de la jornada electoral el 23 de febrero de 2020, se pone de manifiesto que se llevó a cabo una indiscriminada compra de votos, personas que se encontraban operando durante todo el día, en las casillas electorales como en el lugar donde se realizaba el pago por la compra del voto, hecho que aconteció durante todo el día, es decir; las personas se presentaban a votar, y posteriormente acudían a cobrar la cantidad de \$200.00 (Doscientos 00/100 pesos M.N.), al domicilio ubicado en la Calle Juárez, Número 7, Barrio Xochitepec, Pueblo San Antonio Tecómitl, Alcaldía Milpa Alta, lo anterior ya previamente acordado, entre los líderes y funcionarios del gobierno de la Alcaldía que se mencionan en este escrito”.

Este Tribunal Electoral estima que las probanzas descritas, aun adminiculándolas entre sí, **no son suficientes ni idóneas** para generarle convicción sobre la existencia de los hechos narrados por la parte actora, toda vez que no hacen prueba plena de ello, ni tampoco acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que según su dicho ocurrieron las irregularidades que aduce.

Las Actas de la Jornada, Escrutinio y Cómputo de Mesa para la Elección dan certeza únicamente de que en cuatro mesas se presentaron incidentes relativos a la votación, pero al no haberse especificado en qué consistió el incidente respectivo, no hay siquiera indicio de que estén relacionados con los hechos que manifiesta la parte actora. En consecuencia, no es un elemento que acredite las irregularidades aducidas.

Por otra parte, el hecho de que el espacio destinado para asentar si se presentaron escritos de protesta se encuentre en blanco, permite presumir que no se presentó ningún escrito en el desarrollo de la Jornada, referente a que personas servidoras públicas de la Alcaldía entregaron dinero para votar a favor del candidato de la fórmula 4.

Del análisis realizado a las imágenes fotográficas aportadas por la parte actora no es posible identificar, ni siquiera indiciariamente, que las personas que aparecen en las mismas son quienes afirma en su escrito de demanda, ya que no hay ningún elemento con el que pueda corroborarse su afirmación; tampoco son aptas para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretende.

Es así, porque en las imágenes en las que se advierten diversas personas, si bien podrían ser quienes afirma en su escrito inicial



—personas servidoras públicas de la Alcaldía—, no hay certeza al respecto; además, no dan cuenta de que estén presionando al electorado. Asimismo, las imágenes en las que aparecen lo que según su dicho son vehículos oficiales, tampoco lo prueban.

No debe soslayarse el criterio sostenido por la Sala Superior en su Jurisprudencia 2/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**¹⁰⁰”, conforme al cual, debido a su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto —dada la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido—, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

De tal suerte que del caudal probatorio no se desprende, como lo pretende la parte actora, que la Alcaldía haya empleado recursos públicos —humanos y económicos— para apoyar la campaña del candidato de la planilla 4 y para comprar votos a su favor el día de la Jornada.

Es decir, **no se acreditan** ni de manera indiciaria las irregularidades relativas a la intervención de servidores públicos en la Elección y de presión sobre el electorado.

- Que los candidatos [REDACTADO]
transgredieron lo dispuesto en la Convocatoria relativo a no

¹⁰⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, págs. 23 y 24.

colocar propaganda en postes de luz, árboles y edificios públicos, sin que el Consejo Electoral lo haya impedido.

Además, el primero de los candidatos mencionados instaló seis lonas a pesar de que la Convocatoria dispuso que cada candidato solo podía instalar cinco.

La irregularidad que hace valer la parte promovente es **infundada**, como se explica a continuación.

La Convocatoria estableció¹⁰¹ que las personas candidatas podían colocar en cada uno de los Barrios hasta un máximo de cinco lonas de cinco metros de largo por tres de alto, y que la propaganda no podía colocarse en árboles, edificios públicos como escuelas y oficinas de gobierno, postes, señalamientos y alrededor de la Plaza Cívica La Corregidora.

Asimismo, que las candidaturas que colocaran propaganda en los lugares referidos serían sancionadas con la cancelación del registro¹⁰².

La autoridad responsable manifestó en su Informe Circunstanciado que no recibió, previo a la Jornada Electoral, queja o manifestación alguna de la parte actora en relación a que [REDACTED]

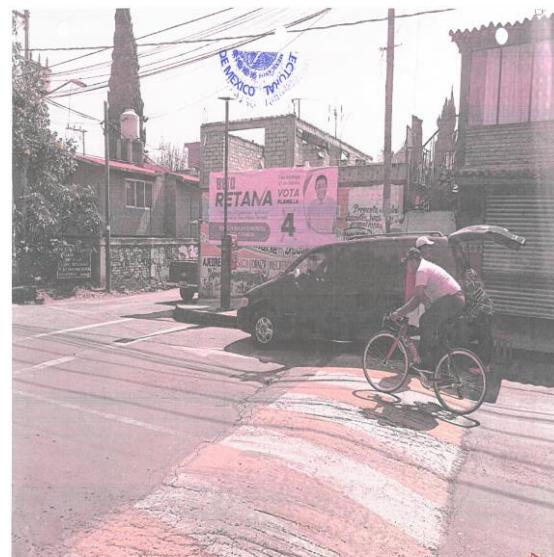
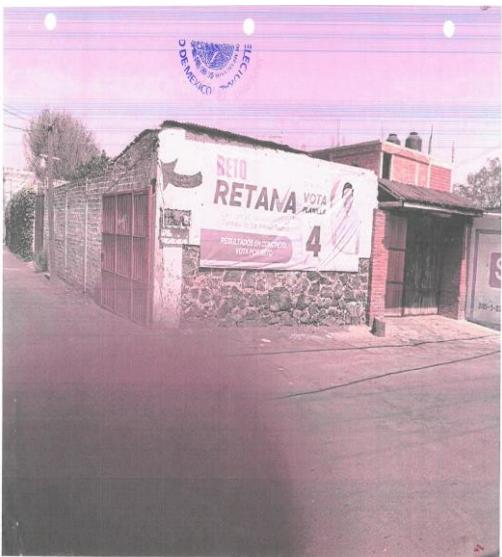
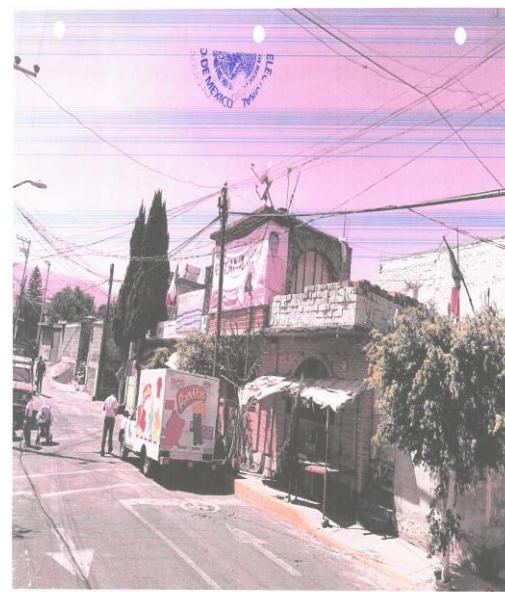
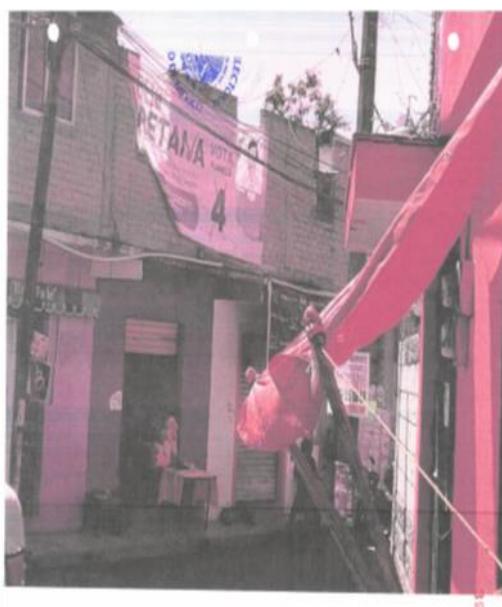
[REDACTED] hubieran colocado propaganda en lugares prohibidos por la Convocatoria y tampoco respecto a su uso excesivo; lo que habría permitido hacer la revisión correspondiente y tomar las medidas a que hubiera lugar.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

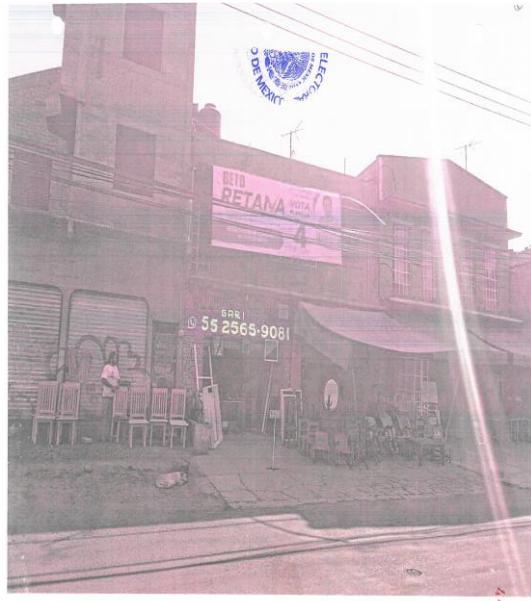
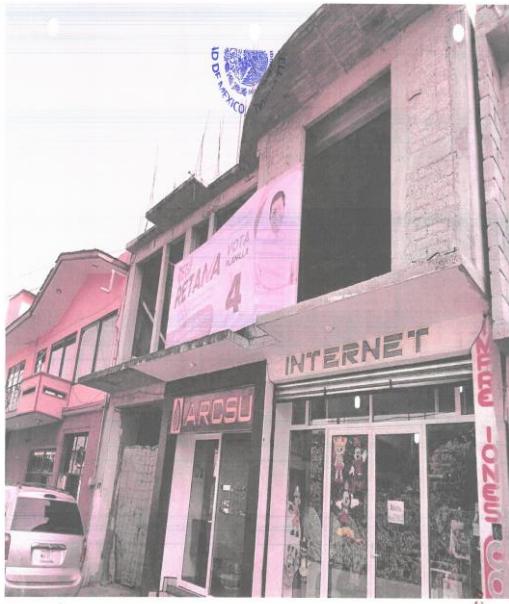
¹⁰¹ Considerando TERCERO letras K. y L.

¹⁰² Considerando QUINTO, Apartado B, numeral VI.

Para acreditar su dicho, la parte actora aportó la prueba técnica consistente en las seis impresiones a color de las imágenes fotográficas siguientes¹⁰³:



¹⁰³ Visibles a fojas 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del expediente TECDMX-JLDC-024/2020, las que de acuerdo con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, tienen valor indiciario ya que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Órgano Jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados.



Del examen y valoración de las imágenes fotográficas que anteceden se advierte que **no son suficientes** para acreditar los hechos denunciados.

Porque únicamente arrojan **indicios** de seis lugares —al parecer diferentes— en los que se colocaron mantas del candidato de la planilla 4, sin que den certeza de que en realidad sean diferentes y con ello se pueda acreditar que se excedió el número de mantas permitidas en la Convocatoria.

Tampoco se advierte que los lugares en los que están colocadas sean de los prohibidos por la Convocatoria —postes de luz, árboles y edificios públicos—, de ahí que sean insuficientes para probar lo pretendido por la parte promovente.

No pasa desapercibido que la parte actora manifiesta que el Consejo Electoral no impidió que se violaran las reglas de campaña; sin embargo, no refiere que haya acudido a presentar la denuncia



correspondiente y en el expediente no hay constancias de que lo haya hecho.

Al respecto, la autoridad responsable manifestó en su Informe Circunstanciado que, previo a la Jornada Electoral, no recibió queja o manifestación alguna de la parte promovente relativa a la colocación de propaganda en lugares prohibidos ni a su uso excesivo.

Lo anterior evidencia que el Consejo Electoral no incurrió en alguna omisión, puesto que, si no recibió denuncia relacionada con el incumplimiento a las reglas de propaganda, estuvo impedido para verificar la irregularidad e imponer la sanción que correspondiera.

Por último, la parte actora no ofreció medio de prueba alguno para acreditar que [REDACTED] incurrió en la prohibición que aduce.

Decisión

Al no haberse acreditado las irregularidades aducidas por la parte actora, en estima de este Tribunal Electoral debe **maximizarse el principio de libre determinación**¹⁰⁴ de los Pueblos Originarios, por lo que corresponde privilegiar la voluntad de los habitantes de San Antonio Tecómitl, quienes en ejercicio de su derecho a la libre determinación, en su vertiente de autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, eligieron al Coordinador de Enlace Territorial para el periodo 2020-2023.

¹⁰⁴ Artículo 5 inciso a) del Convenio 169; 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la SCJN.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 91 fracción I de la Ley Procesal, lo procedente es confirmar la Elección.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son procedentes, en salto de la instancia (*per saltum*), los Juicios de la Ciudadanía promovidos por la parte actora.

SEGUNDO. Se **acumula** el Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-024/2020 al diverso TECDMX-JLDC-014/2020, conforme al Considerando SEGUNDO de la presente Sentencia.

TERCERO. Se **sobresee** el Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-014/2020 respecto a la Convocatoria para elegir a la persona Coordinadora de Enlace Territorial de San Antonio Tecómitl, Milpa Alta, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando QUINTO de esta resolución.

CUARTO. Se **confirma** la elección de la persona Coordinadora de Enlace Territorial de San Antonio Tecómitl, Milpa Alta, celebrada el veintitrés de febrero del año que transcurre, por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.



Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-014/2020 Y ACUMULADO.

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir **voto concurrente**, en el presente asunto, al no compartir una de las consideraciones de la sentencia, en razón de lo siguiente.

En la sentencia que nos ocupa, previo al estudio de los agravios, se consideró necesario verificar la integración del Consejo Electoral, órgano cuya función es la organización de la Elección.

Lo anterior, por que de acuerdo a la CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CONSEJO ELECTORAL EN EL POBLADO DE SAN ANTONIO TECÓMITL, la autoridad responsable se conforma por cinco integrantes; no obstante, la Convocatoria y las Constancias de acreditación de las personas candidatas están suscritas por nueve personas, lo que podía traer como consecuencia que la elección esté viciada de origen.

Sin embargo, el motivo de mi disenso radica esencialmente en que, en el punto considerativo QUINTO de la presente resolución, se determinó sobreseer el medio de impugnación respecto a los actos mediante los cuales la parte actora pretende controvertir la supuesta ilegalidad de la convocatoria, ya que, a su decir, ésta fue emitida por personas que no integran el Consejo Electoral del Pueblo, sin embargo, su presentación fue extemporánea.

Bajo esa lógica, desde mi perspectiva, resulta innecesario realizar un razonamiento referente a la integración de dicho Consejo, ya que dicha circunstancia se vio superada al determinar la extemporaneidad de su planteamiento, toda vez que resulta evidente la identidad entre ambos actos.

Por lo expuesto, es que respetuosamente acompaña la sentencia aprobada con la precisión antes citada.



79

TECDMX-JLDC-014/2020
Y ACUMULADO

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN
EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-
014/2020 Y ACUMULADO.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”